

## TITULO DUODECIMO.

*De la emancipacion.*

345. El menor es emancipado por el solo hecho de contraer matrimonio.

346. El menor no casado podra ser emancipado por su padre ó en defecto del padre por su madre, despues que haya cumplido diez y ocho años de edad.

Esta emancipacion se hara por la declaracion del padre ó de la madre, recibida por un alcalde, y autorizada por un escribano y en defecto de este por dos testigos.

347. El menor, huerfano de padre y madre, despues que haya cumplido diez y ocho años de edad, podra ser emancipado por el consejo de familia si lo juzgase conveniente.

En este caso la emancipacion se verificará por la declaracion del consejo de familia aprobada en el mismo acto por el alcalde que presidio el consejo.

348. Cuando el tutor no hubiere practicado diligencia alguna para la emancipacion del menor, de que se habla en el articulo precedente, y que uno, ó muchos consanguíneos, ó afines del menor en grado de primo hermano ó mas procsimo, lo juzgasen capaz de ser emancipado, los esoresados pariente ó parientes podran requerir al alcalde para que convoque el consejo de familia, á fin de que delibere sobre este asunto.

El alcalde deberá deferir á este requerimiento.

349. La cuenta de la tutela deberá darse al menor emancipado, acompañado de un curador especial, que le nombrara el consejo de familia.

350. El menor emancipado pasará por los arrendamientos, cuya duracion no excediese de nueve años contados desde la celebracion del contrato.

Recibirá sus rentas y hará todos los actos que sean de pura administracion sin derecho á la restitucion en dichos actos en todos los casos en que no lo seria un mayor de edad.

351. El menor emancipado no podra intentar una accion inmoviliaria, ni defenderse contra ella, ni dar ni recibir cuenta de un capital moviliario, sin la asistencia de su

curador especial, quien en el ultimo caso cuidará del empleo del capital recibido.

352. El menor emancipado no podra hacer empréstito bajo cualquiera pretesto, sin acuerdo del consejo de familia, aprobado por el alcalde.

353. No podra vender ni enagenar sus bienes raices sin observar las formulas prescritas para el menor no emancipado, ni hacer con dichos bienes otros actos que los de pura administracion.

354. Respecto de las obligaciones que hubiere contraído el menor emancipado, por compra, venta, ú otro contrato, podran ser reducidas en caso de exceso grave. El juez al deliberar sobre este asunto, tomará en consideracion la buena ó mala fe de las personas que contrataron con el menor, y la gravedad del daño que resultare á este del cumplimiento del contrato.

355. Todo menor emancipado, cuyos empeños hayan sido reducidos en virtud del articulo anterior, podrá ser privado del beneficio de la emancipacion; la cual le será retirada por la misma autoridad y bajo las mismas formalidades con que le habia sido conferida.

El juez de primera instancia podra de oficio, y por su propia autoridad privar del beneficio de la emancipacion al menor de cualquiera manera que haya sido emancipado, cuyos contratos y obligaciones hayan sido reducidas: para cuyo efecto, tomará en consideracion la capacidad y conducta moral del menor.

356. Desde el dia en que la emancipacion hubiere sido revocada, el menor volverá á su anterior tutela y permanecerá en ella, hasta que haya llegado á la mayoría.

357. El menor emancipado que egerse el comercio se reputa mayor en todos los actos relativos á dicho comercio.

## TITULO DECIMO TERCIO.

*De la mayoría y de la interdiccion.*

358. La mayoría se fija á los veinte y un años cumplidos.

Todo individuo que tenga esta edad es capaz de todos

De la interdiccion

los actos de la vida civil, salvas las restricciones puestas en el titulo del matrimonio.

359. Se llaman locos, furiosos, ó freneticos los que estan privados enteramente del uso de la razon.

360. Se llaman imbeciles los que no tienen la razon necesaria para conocer y apreciar las consecuencias de sus acciones.

361. Se llaman prodigos, aquellos que por gastos necios é inútiles, ó por una negligencia culpable, dañan considerablemente sus bienes, ó los empeñan en deudas.

362. El mayor que se halla en un estado habitual de locura, furor ó frenesí ó de imbecilidad debe ser interdicto, aun cuando en este estado tenga lucidos intervalos.

363. Todo pariente tiene derecho para promover la interdiccion de su pariente.

El mismo derecho tiene uno de los conyuges respecto del otro.

364. En el caso de locura, furor, ó frenesí, si la interdiccion no es promovida por un pariente ó por el otro conyuge, debe serlo por el sindico de la municipalidad: quien en el caso de imbecilidad puede tambien promoverla contra un individuo que no tiene ni marido, ni esposa, ni parientes conocidos.

365. Toda demanda de interdiccion será puesta ante el juez de primera instancia.

366. Los hechos de imbecilidad, demencia ó furor serán articulados por escrito. Los que solicitasen la interdiccion presentaran los testigos y los documentos.

367. El juez ordenará al consejo de familia formado segun el modo establecido en el titulo de la menoridad y de la tutela, informe sobre el estado de la persona, cuya interdiccion ha sido demandada.

368. Los que hubiesen promovido la interdiccion no podran componer parte del consejo de familia; sin embargo el marido ó la muger, y los hijos de la persona, cuya interdiccion se ha solicitado, podran ser admitidos sin voto en el consejo.

369. Despues de haber recibido el informe del consejo de familia, el juez interrogará al demandado en presencia de un escribano, ó de dos testigos. Si no pudiese estar presente el demandado será interrogado por un alcalde de

su domicilio comisionado al efecto, y asistido de un escribano ó de dos testigos. En todos casos asistirá el sindico de la municipalidad al interrogatorio.

370. Despues del primer interrogatorio, el juez, si hubiere lugar, nombrará un administrador provisional que cuide de la persona y de los bienes del demandado.

371. La sentencia sobre demanda de interdiccion se pronunciará en audiencia pública, citadas las partes.

372. Si no se declarase definitivamente la interdiccion, podrá sin embargo el juez, si las circunstancias lo ecsijen, ordenar que el demandado no pueda en adelante transijir, tomar ó pedir prestado, recibir un capital moviliario, dar ni recibir cuentas, enagenar sus bienes raices, ni gravarlos con hipotecas sin la asistencia de un consejo que le será nombrado en la misma sentencia.

373. En caso de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia, la sala de la corte de justicia podrá, si lo juzgase conveniente, interrogar de nuevo ó hacer interrogar por un comisionado á la persona cuya interdiccion ha sido demandada.

374. Toda sentencia en que se declare la interdiccion ó nombramiento de un consejo, será notificada á las partes, y además se insertará en los papeles públicos y se fijará por veinte dias en las puertas del juzgado ó tribunal y en las de la casa municipal.

375. La interdiccion ó nombramiento de un consejo tendrán su efecto desde el dia de la sentencia que causa ejecutoria. Todos los actos posteriores á ella, otorgados por el interdicto, ó sin asistencia del consejo serán nulos de derecho.

376. Los actos anteriores á la interdiccion, podrán ser anulados, si la causa de la interdiccion ecsistia notoriamente en la época, en que dichos actos fueron celebrados.

377. Despues de la muerte de un individuo, sus actos no podrán ser atacados por causa de locura ó imbecilidad, á menos que su interdiccion hubiese sido declarada ó promovida antes de su muerte; ó á no ser que la prueba de locura ó imbecilidad resulte del acto mismo que es atacado.

378. Despues de la sentencia de interdiccion que causa ejecutoria, se procederá al nombramiento de un tutor y de un curador segun las reglas prescritas en el titulo de la menoridad y de la tutela. El administrador provisional cesara en sus funciones y dará cuenta al tutor, si el mismo no lo fuese.

379. El marido es de derecho el tutor de su muger interdicta.

380. La muger podrá ser nombrada tutora de su marido interdicto. En este caso el consejo de familia ordenará la forma y condiciones de la administracion, salvos los recursos á la justicia de parte de la muger que se creyese dañada por las disposiciones de la familia.

381. Ninguno á escepcion de los conyuges de los ascendientes y descendientes estará obligado á conservar la tutela de un interdicto por mas de diez años: concluido este termino, el tutor podrá pedir y deberá tener su remplazo.

382. El interdicto se compára al menor en cuanto á su persona y en cuanto á sus bienes. Las leyes sobre las tutelas de los menores se aplicarán á la tutela de los interdictos.

383. Las rentas de un interdicto deben emplearse con preferencia en suavizar su suerte y abreviar su curacion segun su enfermedad y el estado de su fortuna, el consejo de familia determinará si debe ser curado en su casa, ó en un hospital, ó si será trasladado á otro lugar.

384. Cuando el hijo de un interdicto pretendiere casarse, la dote ó la anticipacion de la herencia y las otras convenciones matrimoniales serán ordenadas por el consejo de familia, con aprobacion del alcalde.

385. La interdiccion cesa con las causas que la motivaron. No obstante la interdiccion no será levantada si no es observando las formalidades prescritas para imponerla. El interdicto solo podrá reasumir el ejercicio de sus derechos, despues de la sentencia que levantó la interdiccion.

386. Se puede prohibir á los prodigos litigar, transijir, pedir ó dar prestado; recibir un capital moviliario, dar y recibir rentas; enagenar sus bienes raices, ni gravarlos

De los prodigos.

con hipotecar, sin la asistencia de un consejo que le nombrará el juez.

387. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, puede ser promovida por aquellos que tienen derecho de pedir la interdiccion. Esta demanda debe ser instruida y sentenciada de la misma manera que la de la interdiccion.

388. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, solo puede ser levantada, observando las formalidades prevenidas para imponerla.

389. Ninguna sentencia en materia de interdiccion ó de nombramiento de consejo judicial, en cualquiera instancia que sea, debe pronunciarse sin la audiencia del sindico de la municipalidad del domicilio del demandado.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y que se imprima, pùblique y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca á 31 de octubre de 1827.— *Pedro José Beltranena*, presidente de la cámara de diputados.— *Luis Morales*, presidente del senado.— *Antonio Garcia Camacho*, diputado secretario.— *Francisco Maria Ramirez de Aguilar*, senador secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 2 de noviembre de 1827.

*José Ignacio de Morales.*



*Francisco Lopez,*

Srio.

